

BOLETÍN TRIBUTARIO - 035

INFORME JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO

1. NULIDAD PARCIAL DEL ACUERDO 003 DE 2005 PROFERIDO POR EL CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

La Sala al declarar la nulidad parcial precisó:

- Los artículos demandados (segundo, tercero y quinto) determinan el hecho generador, base gravable y causación de la estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, autorizada por la Ley 687 de 2001.
- Al definir los elementos del gravamen, la autoridad distrital tuvo en cuenta parámetros similares a los del impuesto de industria y comercio, con lo cual se evidencia que existe, entre los dos tributos, identidad de objeto, sujetos y causación e incluso de la base gravable, pues aunque, respecto de la estampilla, haya dispuesto que es una proporción de los ingresos percibidos por tales actividades, es claro que ésta es parte del total de los que son objeto de aquel impuesto, configurándose una doble tributación prohibida en el ordenamiento legal.
- En consecuencia, el Acuerdo, en las partes demandadas, contraria los principios de equidad y progresividad en que se funda el sistema tributario y el artículo 95 de la Constitución Política, según el cual el administrado debe contribuir con el financiamiento de los gastos e inversiones del Estado pero dentro de los conceptos de justicia y equidad. **(Sentencia del 9 de diciembre de 2010, expediente 17853).**

2. CONCEPTOS DE EXENCIÓN Y NO SUJECIÓN

La Sala reitera su jurisprudencia precisando que la *no sujeción* se refiere a que la actividad desarrollada no se encuentra gravada, de suerte que quien la realiza no se considera desde ningún punto de vista como un

sujeto pasivo, pues en su cabeza no se verifica el hecho generador consagrado en la Ley . Por su parte, la *exención* constituye una exoneración de pago de la prestación tributaria que se aplica luego de entablarse la obligación tributaria en virtud de la realización del hecho imponible del impuesto, al sujeto pasivo, a quien a pesar de tal circunstancia, vale decir, de desarrollar el hecho imponible de la obligación tributaria, se le exime del pago total o parcial de la obligación. (Sentencia del 9 de diciembre de 2010, expediente 16325).

3. SI LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO HA SIDO SOMETIDA A CONTROL JURISDICCIONAL Y LA MISMA SE DECLARA NULA, DESAPARECE EL HECHO QUE LE DA FUNDAMENTO A LA SANCIÓN POR DEVOLUCIÓN IMPROCEDENTE Y PROCEDE TAMBIÉN SU NULIDAD. NO SIGNIFICA LO ANTERIOR QUE LOS DOS PROCESOS, EL DE DETERMINACIÓN Y EL SANCIONATORIO SE CONFUNDAN, SINO QUE SE PARTE DEL RECONOCIMIENTO DE LOS EFECTOS QUE UNO TIENE EN EL OTROS, PUES, AUNQUE SON DIFERENTES Y AUTÓNOMOS, LA SALA SIEMPRE HA RECONOCIDO EL EFECTO QUE EL PRIMERO TIENE EN EL SEGUNDO Y LA CORRESPONDENCIA QUE DEBE HABER ENTRE AMBAS DECISIONES. (Sentencia del 9 de diciembre de 2010, expediente 17385).
4. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE CONTENGAN DECISIONES QUE AFECTEN A LOS PARTICULARES DEBEN MOTIVARSE AL MENOS DE FORMA SUMARIA, PUES EL ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN GARANTIZAN EL DERECHO DE DEFENSA Y DE AUDIENCIA DEL CONTRIBUYENTE Y ENMARCAN EN ESTE CASO, EL CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN Y SU DISCUSIÓN. POR LO TANTO, LOS MOTIVOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONSTITUYEN UN ELEMENTO ESTRUCTURAL Y SU AUSENCIA O LA FALSA MOTIVACIÓN GENERAN LA NULIDAD DEL ACTO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 84 DEL C.C.A. (Sentencia del 9 de diciembre de 2010, expediente 18283).

SÍGUENOS EN TWITTER COMO OrozcoAsociados

FAO

22 DE FEBRERO DE 2011

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 Of. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934

Fax
(57) (1) 2 566 941

E-mail
contacto@albaluciaorozco.com
albaluciaorozcoecable.net.co